

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2020-00318</b> -00
ACCIONANTE	CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
ACCIONADO	1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN 2- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	132

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, recibida el 03 de diciembre de 2020.

**HECHOS**

El accionante a través de su apoderado judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Esgrimió que radicó solicitud ante la accionada el día 12 de junio de 2020, en procura de las siguientes pretensiones:

*"DECLARAR la nulidad de las resoluciones N° 000810 del 22 de enero de 2013, N° 096019 del 24 de septiembre de 2013 y 112599 del 12 de diciembre de 2013 proferidas por el departamento de Antioquía en representación de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de la cual se negó la pensión de sobrevivientes al demandante. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, ORDENAR a la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RECONOCER y PAGAR la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 48 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de julio de 2009 al señor CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.026, con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con lo expuesto. Las sumas reconocidas serán indexadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La entidad demandada deberá efectuar la deducción de los aportes en salud en forma indexada y en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. La entidad demandada deberá efectuar la deducción de los aportes en salud en forma indexada y en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. NEGAR las*

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

*pretensiones de la demanda en relación con el señor JUAN ESTEBAN ARIAS RAMIREZ y el litisconsorte JOSÉ DANIEL ARIAS RAMÍREZ según lo señalado. DECLARAR prescritas las mesadas pensionales anteriores al 13 de julio de 2009. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA."*

Indicó que ha transcurrido más que el término consagrado en la normatividad sin que las entidades accionadas hayan dado respuesta de fondo a su solicitud.

Con base en los anteriores supuestos de hecho formuló las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y como consecuencia, se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que den respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de junio de 2020.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante como vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

Dentro de la oportunidad establecida para tal efecto, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues según lo relatado el objeto de la solicitud sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-Fiduprevisora S.A. así como en el de la entidad territorial Correspondiente a la que se encuentre adscrito el docente.

Además, señala que el accionante no ha radicado petición alguna ante el Ministerio de Educación Nacional que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento.

Informa que el Ministerio de Educación Nacional no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

Que cualquier solicitud relacionada con el objeto del FOMAG y radicada ante Fiduprevisora S.A. como su administradora y vocera, deberá ser atendida por la sociedad fiduciaria en el marco de sus obligaciones legales y contractuales.

Solicita que se desvincule al Ministerio de Educación Nacional; toda vez que no ha transgredido derechos fundamentales del tutelante.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que conforme

a los soportes y solicitudes allegadas no es posible identificar un número de radicación o soporte de remisión a esa entidad, por lo que se procedió a verificar en el sistema de radicación con los datos del accionante sin registrar radicación alguna en la fecha referida, pues solo encontró una radicación del 2 de marzo de 2020.

Afirma que según la guía de envío allegada al expediente, se observa que la petición fue enviada a la Secretaría de Educación y en lo referente a la remisión por correo electrónico de la petición se identifica que la misma se remitió a un correo no habilitado para el trámite de solicitudes o derechos de petición, pues es de uso exclusivo para notificaciones judiciales.

Indica que la entidad cuenta con canales específicos para la radicación de solicitudes como se identifica en la página de la entidad, lo cual es de conocimiento de los accionantes pues no es la única petición que se ha presentado ante la entidad.

Solicita que se desvincule a la Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra, pese a haber sido debidamente notificada de la existencia de la presente acción, tal como puede corroborarse de las constancias visibles dentro del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no se ha pronunciado de fondo en torno a la solicitud presentada el día 12 de junio de 2020, mediante la cual solicita la nulidad de las resoluciones N° 000810 del 22 de enero de 2013, N° 096019 del 24 de septiembre de 2013 y 112599 del 12 de diciembre de 2013 proferidas por el departamento de Antioquía en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **Tesis de la parte accionada**

El Ministerio de Educación señaló que la respuesta a la solicitud del peticionario no es de su competencia y que por tanto no está vulnerando derechos fundamentales.

Por su parte la Fiduprevisora S. A. manifestó que revisó sus archivos y bases de datos y que la única solicitud que encontró fue radicada el 2 de marzo de 2020

Que además según la guía de correo se observa que la petición fue enviada a la Secretaría de Educación y que la enviada mediante correo electrónico, fue enviada a una dirección que es de uso exclusivo para notificaciones judiciales.

### Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine*, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., al no emitir una respuesta, congruente y de fondo en relación a la solicitud formulada por la parte accionante.

### ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Afirma el accionante que mediante petición presentada el 12 de junio de 2020 solicitó la nulidad de las resoluciones N° 000810 del 22 de enero de 2013, N° 096019 del 24 de septiembre de 2013 y 112599 del 12 de diciembre de 2013 proferidas por el departamento de Antioquía en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como prueba allegó copia de la petición presentada:

Medellin, 3 de abril de 2020.

Señores:  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
E.S.D

RECLAMANTE: CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA C.C. 15.430.026  
RECLAMADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 09001233300020140093000  
REFERENCIA: CUENTA DE COBRO.  
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA identificados como aparcas al pie de nuestra respectiva firma, obrando en calidad de apoderados de la parte actora, por medio del presente, solicitamos administrativamente el pago de las condenas que enunciaremos basándonos en los siguientes:

**CONDENAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de las resoluciones N° 000810 del 22 de enero de 2013, N° 096019 del 24 de septiembre de 2013 y 112599 del 12 de diciembre de 2013 proferidas por el departamento de Antioquia en representación de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de la cual se negó la pensión de sobrevivientes al demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RECONOCER y PAGAR la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 48 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de julio de 2009 al señor CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.026, con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con lo expuesto. Las sumas reconocidas serán indexadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La entidad demandada deberá efectuar la deducción de los aportes en salud en forma indexada y en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda en relación con el señor JUAN ESTEBAN ARIAS RAMIREZ y el litisconsorte JOSÉ DANIEL ARIAS RAMÍREZ según lo señalado.

Aportó como prueba la guía de correo de fecha 21 de septiembre de 2020:



Conforme a las pruebas aportadas por la parte accionante quedó acreditado que remitió una solicitud al Ministerio de Educación pues tal y como obra en la página oficial de la entidad la dirección de destino es la que aparece en la guía:

Dirección Ministerio de Educación: Línea de atención al ciudadano: 01-800-011-1212  
 Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Línea de atención al cliente: 01-800-011-1212  
 Horario de atención: Fax: +57 (0)1 261 1212  
 Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua y viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.. Línea de atención al cliente: 01-800-011-1212  
 Código Postal para la República de Colombia: 01-800-011-1212

También quedó acreditado que la petición fue recibida el día 23 de septiembre de 2020, tal como se observa en la constancia de la empresa de mensajería servientrega.

No así aparece demostrado que el Ministerio de Educación haya remitido la solicitud a la entidad que él consideraba competente, pese a que el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 señala:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Visto lo anterior es del caso proceder a la protección del derecho de petición del accionante ordenándole al Ministerio de Educación si todavía no lo ha hecho que proceda enviar la petición a la FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que responda la solicitud formulada por la parte peticionaria de manera *clara, precisa, congruente y de fondo* de acuerdo con lo solicitado.

En cuanto al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora aún no se evidencia vulneración de derechos fundamentales toda vez que según las pruebas aportadas la petición no fue radicada en su oficina virtual o física, sino en la del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, si todavía no lo ha hecho proceda enviar la petición presentada por el accionante y recibida el pasado 23 de septiembre de 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, todo lo cual deberá ser notificado a la parte tutelante.

**TERCERO:** Se NIEGAN las demás pretensiones formuladas por la parte accionante.

**CUARTO:** Se declara que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduprevisora, no están vulnerando derechos fundamentales del accionante.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEPTIMO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5110d013790cb9e1dbacbbfa059c22c15c1abb344b91269993bf  
94f8e2d62e9**

Documento generado en 15/12/2020 11:52:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**